



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 147

(04 de agosto 2020)

“Por el cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 2015, dentro del expediente SRF 350”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 229 del 24 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida en la Ley 2ª de 1959, en atención a la petición presentada a través del oficio 4120-E1-19251 del 11 de junio de 2015, por el Dr. Carlos Andrés Guisao Mira, en calidad de apoderado general de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.166.687-7, para la ejecución del proyecto *“Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV”*, localizado en los municipios de Cañasgordas, Giraldo y Buriticá, en el departamento de Antioquia, en el marco del expediente SRF 350.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la **Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015**, a través de la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,52 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV”*, ubicado en el municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia.

Que, a través del radicado 4120-E1-41112 del 4 de diciembre de 2015, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, y dentro del término establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, interpuso **recurso de reposición** contra la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015, requiriendo lo siguiente:

“1. Se MODIFIQUEN los artículos segundo (2) y tercero (3) de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de 0,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”, en el sentido de entender que los términos que en ellos se incorporan se contarán a partir de la fecha de otorgamiento en firme de la licencia ambiental para el proyecto Línea de

“Por el cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 2015, dentro del expediente SRF 350”

Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV en los municipios de Cañasgordas, Giraldo y Buriticá en el departamento de Antioquia.

2. En adición a lo indicado en el numeral 1 anterior, se MODIFIQUE el artículo segundo (2) de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de 0,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones” en el sentido de corregir que el término de tres meses (3) ahí concedido es para realizar las actividades de concertación con CORPOURABA y definición del área mínima a adquirir en el evento en que se otorgue la licencia ambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que de manera previa a la adquisición deberá adelantarse la concertación con CORPOURABA para efectos de definir el área y posteriormente se formulará y presentará el plan de compensación que versará sobre dicha área, plan que deberá ser evaluado y aprobado por la Autoridad Ambiental.”

Que a través del radicado No. E1-2018-000829 de 15 de enero de 2018, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, presentó escrito de desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015, señalando los siguientes argumentos:

“ (...)

I. La compañía presentó el 4 de diciembre de 2015 recurso de reposición a la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015, argumentando que era necesario modificar los artículos segundo y tercero de dicha Resolución, en el sentido de aclarar que los términos que allí se incorporan se debían de contar a partir de la fecha de otorgamiento en firme de la licencia ambiental para el proyecto Línea de transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV, debido a que la Licencia Ambiental es un requisito sin el cual no podría desarrollarse el proyecto para el cual se solicitó la sustracción del área de reserva forestal, aunado lo anterior al hecho que de no otorgarse la misma, el área sustraída recobraría su condición de área forestal.

II. Que mediante Resolución No. 841 del 12 de julio de 2016 se otorgó licencia ambiental para el proyecto línea de trasmisión Chorodó – La Mina a 110 KV, motivo por el cual la posibilidad de que no se otorgara la licencia se ha extinguido, permitiendo que la Compañía inicie dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 con la adquisición de un área de 0,52 hectáreas y con el trámite de consideración y aprobación por parte de la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del plan de restauración

De acuerdo con lo anterior, es necesario manifestar que, en la actualidad, las circunstancias que dieron origen a la interposición del recurso de Reposición han cambiado, debido a que La Compañía ya cuenta con la licencia ambiental en firme del Proyecto para el cual fue solicitada la sustracción de área por lo que puede proceder con el cumplimiento de la Resolución 841 de manera oportuna en el término conferido en dicha Resolución.”

En razón de lo expuesto y dando aplicación a lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es nuestra intención DESISTIR del Recurso de Reposición Rad. 4120-E1-41112 del 4 de diciembre de 2015 en contra de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 por medio del cual “Se sustrae definitivamente un área de 0,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959,” para el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión Chorodó - LA Mina a 110 kV”

“Por el cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 2015, dentro del expediente SRF 350”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*.

Que asimismo el artículo 209 ibidem señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo segundo de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*-CPACA, las autoridades administrativas aplicarán las disposiciones de dicho Código en lo no previsto por los procedimientos regulados en leyes especiales.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo tercero del CPACA señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del artículo 3 del CPACA dispone que *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012, en la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el trámite de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades consideradas como de utilidad pública o interés social, así como el tipo de medidas que la autoridad ambiental competente puede imponer al interesado una vez se aprueba la sustracción.

Que la Resolución 1526 de 2012, no establece disposiciones especiales en relación con la interposición de recursos respecto a los actos administrativos que se profieren en el trámite de sustracción de áreas de reserva forestal y que en ese sentido, se aplica lo que sobre el particular dispone el CPACA en el artículo 74 y siguientes.

Que el artículo 81 del CPACA señala que *“De los recursos podrá desistirse en cualquier momento”*.

“Por el cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 2015, dentro del expediente SRF 350”

Que el proyecto *“línea de transmisión Chorodó – La Mina a 110 KV”* de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, se encuentra amparado en el desarrollo de actividades de exploración minera autorizadas mediante el Contrato de Concesión Integrado No. 7495 de 2011, otorgado por la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que mediante la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV”*, ubicado en el municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia y, estableció que respecto de dicha decisión, procedía el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74. 76 y 77 del CPACA.

Que a través del radicado 4120-E1-41112 del 4 de diciembre de 2015, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumpliendo con los requisitos legales establecidos por el CPACA.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la fecha del presente acto administrativo no se ha pronunciado respecto del recurso de reposición presentado bajo radicado 4120-E1-41112, por la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, como consta en el expediente SRF 350.

Que la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, mediante oficio con radicado No. E1-2018-000829 de 15 de enero de 2018, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, escrito de desistimiento al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015.

Que el Concepto No. 102831 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, proferido en el marco de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, señaló que *“Una vez en firme los actos administrativos (...) por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. (...) Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto”*.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que el recurrente está habilitado para desistir de su petición en cualquier momento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso presentado en contra de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015, y en consecuencia dicho acto administrativo quedará en firme al día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

“Por el cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 2015, dentro del expediente SRF 350”

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el desistimiento expreso del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015, por parte de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.166.687-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En virtud de lo anterior, la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 quedará en firme a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

“Por el cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 2015, dentro del expediente SRF 350”

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.166.687-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente las notificaciones pueden efectuarse a la dirección física: Calle 7 No. 39-215 Oficina 12-08 Medellín-Antioquia y/o a la dirección electrónica: juridica@continentalgold.com

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá- CORPOURABÁ-, a los alcaldes de los municipios de Cañasgordas, Giraldo y Buriticá en el departamento de Antioquia, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 de agosto 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista DBBSE – MADS *L.B.*
Revisó: Lena Acosta Romero / Abogada Revisora DBBSE
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Expediente: SRF 350
Auto: *“Por el cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 350”*
Proyecto: Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV
Solicitante: CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA